

ANÁLISIS DE NORMATIVAS Y USO ILEGAL DE LAS NORMAS

Hace un tiempo a esta parte analizando las normas que se emiten desde el CPE, suceden cuestiones de uso y de referencia de normas como si todo fuera normal, pero, se hace mención a normas derogadas o fuera de época por existencia de nuevas normas que nos colocan, sin duda, en un uso ilegal de las mismas.

Pero como existe desconocimiento generalizado, sumado a la falta de lectura y análisis debido a diversas causas, producto de la inoperancia e ineficacia de las autoridades todo pasa como sí. Una arbitrariedad total de parte de las autoridades que siempre justifican todo, para decir y hacer lo que mejor les convenga.

Para que se entienda y con detalles, que viene de hace ya un tiempo largo, detallaré algunas situaciones que analicé en el presente año, a saber:

1. **RESOLUCIÓN 1491/17**: esta resolución de fecha 3-4-17 define el reconocimiento de capacitaciones fundamentada, entre otras consideraciones, en el siguiente considerando: “Que en el marco de lo reglamentado por la **Resolución Nº 2005/08** del Consejo Provincial de Educación, es necesario dictar la norma que avale las capacitaciones;”, sabiendo que la Resolución mencionada fue derogada por la Resolución 642/17 generando un nuevo sistema de capacitaciones que hemos cuestionado. En ésta última norma se expresa: “DEROGA en todos sus términos la Resolución Nº 2005/08...”. Esto es Un uso indebido de una norma ya derogada y por consiguiente un abuso de poder.
2. **RESOLUCIÓN 4400/16 y 1438/17**: EN AMBAS RESOLUCIONES hay un uso indebido del **concepto de máximo compatible**. En la Resolución 4400/16 se define: “ARTICULO 1º.- ESTABLECER, a partir de la presente, la compatibilidad en 37,5 (treinta y siete 50) horas cátedra para los docentes que se desempeñan en los diferentes Niveles educativos excepto Nivel Superior de la Provincia de Río Negro, o 1 (un) Cargo (que no tenga equiparación a horas cátedras y de jornada simple) y 15 (quince) horas cátedra en el mismo o distinto nivel, en un todo de acuerdo a las Actas Paritarias y los considerandos expuestos.- ARTICULO 2º.- DETERMINAR, a partir de la presente que los cargos directivos de jornada simple sólo serán compatibles con un (1) cargo pequeño (9 horas reloj) de la ESRN, agregando 330 puntos del nomenclador ó 2 horas cátedras fuera de la ESRN.-“

En la misma Resolución, **al final del anexo I** luego de explicar cuadros de diferentes situaciones nunca superando el máximo compatible definido en los artículos 1 y 2, aparece el siguiente detalle:

- **MAXIMO COMPATIBLE EN SEGUNDA VUELTA**: 61 HORAS CATEDRAS SEMANALES CUANDO SE TRATE EXCLUSIVAMENTE DE HORAS CATEDRAS.-
- **MAXIMO COMPATIBLE EN ESRN SEGUNDA VUELTA**: 1 CARGO DE 25 HS RELOJ + 1CARGO DE 16 HS RELOJ EN DIFERENTES TURNOS.
- **MAXIMO COMPATIBLE EN SEGUNDA VUELTA**: 1 CARGO DE 25 HORAS RELOJ ESRN + 24 HORAS CATEDRA FUERA DE LA ESRN.
- **MAXIMO COMPATIBLE EN SEGUNDA VUELTA**: 1 CARGO 9 HORAS RELOJ EN ESRN + 16 HORAS RELOJ EN ESRN + 24 HORAS CÁTEDRA FUERA DE ESRN.

Por estas definiciones, para esta nueva consideración de las actuales autoridades, existen dos formas de definir el máximo compatible en primera y segunda vuelta, lo que podría suponer un procedimiento de designaciones diferente en cuanto a las condiciones de estabilidad. Hay un error o una clara intencionalidad de pensar en un sistema diferente de designaciones. **La segunda vuelta es siempre incompatible y por ende no puede definir el máximo compatible.**

Esto que parece un error es ratificado en una corrección en la Resolución 1438/17, que se dicta para modificar la anterior Resolución y dice:

“ARTICULO 1º.- MODIFICAR en el Anexo II de la Resolución N° 4400/16:

DONDE DICE:

MAXIMO COMPATIBLE EN ESRN SEGUNDA VUELTA: 1 CARGO DE 25 HS RELOJ + 1 CARGO DE 16 HS RELOJ EN DIFERENTES TURNOS.

DEBE DECIR:

MAXIMO COMPATIBLE EN ESRN SEGUNDA VUELTA: 1 CARGO DE 25 HS RELOJ + 1 CARGO DE 16 HS RELOJ MIENTRAS QUE NO SE PRODUZCA SUPERPOSICION HORARIA.”

Hay que hacer entender que todo es incompatible para la segunda vuelta, ya que de esta manera en el tiempo quedará el concepto de compatibilidad con los extremos que definen estas Resoluciones. **En el fondo genera una nueva idea de compatibilidad: trabajar más para ganar más, lo que sin duda afecta a la calidad de la educación** y aquí es uno de los tantos aspectos políticos que nos diferencian en relación a que quieren decir las normas, o, que es lo que intentan decir para que pensemos de esa manera.

3. **RESOLUCIÓN 1337/17: esta resolución nace a partir de la necesidad, de parte de las autoridades educativas, para frenar la acción sindical de no realizar las asambleas de la ESRN, intentando colocar al Supervisor como el ejecutor de una política nada clara del CPE, que en el fondo apuntaba a designar a dedo sin respetar ningún procedimiento establecido históricamente como son las asambleas públicas.**

La Resolución expresa: “ARTICULO 1º.- DETERMINAR el día 21 de marzo de 2017, como fecha límite para llevar adelante la Asamblea Ordinaria, establecidas en la Resolución N° 3993/16 modificada por Resolución N° 978/17 en los Consejos Escolares de Atlántica 1 (S.A.O. y Las Grutas), Valle Medio I Zona 1 y 2, A.V.E. I Zona 1; 2; y 3; A.V.C. II Zona 1.- ARTICULO 2º.- ESTABLECER, que a partir del 22 de marzo de 2017, para los Consejos Escolares mencionados en el artículo anterior; los cargos y hs cátedras a cubrir, se designaran según lo establece el Capítulo IV “DE LAS DESIGNACIONES” – Artículo 23 – inciso 8 – de la Resolución N° 1080/92 – Texto Ordenado por Resolución N° 100/95, hasta el máximo compatible vigente según Resolución N° 4400/16.-“ .

Posteriormente y por la presión sindical y de los propios docentes comenzaron a definirse normativas que no tienen ninguna lógica, más que la violencia institucional, tales como la 1417/17 y en adelante las que manifiestan, en todos los casos, “**suspender transitoriamente el artículo 2º de la Resolución N° 1337/17...**” y en consecuencia habilita a aplicar la Resolución 4404/16, pero no en todo su contenido sino a partir de lo hecho y definido ilegalmente. Esta cuestión en todos los casos fue ilegal por el no cumplimiento total de lo expresado en la norma citada precedentemente. La exageración de la contradicción y la forma de procedimientos bajo la consigna “**de hago lo que quiero**” termina plasmándose en la **Resolución 1614/17** al definir: “ARTICULO 2º.- DEJAR SIN EFECTO en todos sus términos la Resolución N° 1512/17, mediante la cual se suspendió transitoriamente ; el Artículo 2º de la Resolución N° 1337/17 para la designación de cargos en las ESRN del Consejo Escolar Alto Valle Este I de General Roca – Supervisiones de Educación Secundaria Zonas I, II y III todas con sede en General Roca.- ARTÍCULO 3º.- DEJAR SIN EFECTO la aplicación de la Resolución N° 1337/17, que mediante la cual se determinó el día 21 de marzo de 2017, como fecha límite para llevar adelante la Asamblea Ordinaria, establecidas en la Resolución N° 3993/16 modificada por

Resolución N° 978/17, en el Consejo Escolar Alto Valle Este I de General Roca – Supervisiones de Educación Secundaria Zonas I, II y III todas con sede en General Roca.-“

En esta norma se refleja y queda en claro toda la arbitrariedad anterior ya que en estos dos artículos dejan sin efecto la resolución 1512/17 (similar a todas las anteriores que definieron procedimientos arbitrarios) y a la misma 1337/17. Habilita en consecuencia a definir todo a través de la Propia Resolución 4404/16, con la que incluso se podría haber votado para definir o no la aplicación de la ESRN, además de haber aplicado desde el inicio, de llevarse a cabo la misma, la aplicación del artículo 25 de la Ley 391 para todos los titulares de las Escuelas de la Zona. Cuestión que pareciera **no se ha cumplido totalmente.**

4. **Resolución 1601/17:** esta resolución define “AU T O R I Z A R a partir del ciclo lectivo 2017, el funcionamiento del Instituto de Formación Superior IFSSA de la localidad de Cipolletti , como Institución Educativa Privada Arancelada de Educación Superior., y OTORGA al Instituto de Formación Superior IFSSA el Número de Registro A-079 , según lo **dispuesto en el ART 4º de la Resolución N° 1195/08 del CPE**, identificación que en adelante deberá figurar en toda documentación institucional del establecimiento.”.

Ahora bien esto se hace sobre la base de la Resolución 1195/08 que estableció lo siguiente: “DÉJAR SIN EFECTO, en todos sus términos, la Resolución N° 1963/96 con su Anexo y las demás Resoluciones complementarias de la misma, de acuerdo a los Considerandos expuestos precedentemente.- ARTICULO 2º.- **APROBAR la Reglamentación de la Ley N° 4178** (Incorpora el Título VIII “EDUCACION DE GESTION PRIVADA” a la Ley Orgánica de Educación N° 2444), que obra como Anexo de la presente Resolución.”

Teniendo en cuenta que existe desde el año **2012 la Ley de Educación 4819** que define una clasificación **de Escuelas No estatales** que se define de la siguiente manera:

Artículo 130.- Los agentes no estatales que hayan obtenido la autorización y registro de funcionamiento para sus escuelas son clasificados de la siguiente manera:

“a) Escuelas privadas sin fines de lucro. b) Escuelas de gestión social. c) Escuelas de gestión cooperativa. d) Escuelas privadas aranceladas.”.

Pero la Ley 4178 del año 2007, previo a la definición del Digesto de leyes, es definida por esta herramienta legal de la siguiente manera (según la página de la Legislatura Provincial):

Ley Provincial F N° 4178 **Histórico** Modificación de la Ley 2444 -Orgánica de Educación-. Incorpora Título VIII: Educación de Gestión Privada.

Carácter: Permanente - **Objeto Cumplido**

Sancionada el 15/03/2007 Promulgada el 30/03/2007 Por Decr. N°: 362

Publicado en el B.O.Prov. N°: 4507 Pag.: 5

De permanecer la Existencia de esta Ley (4178) entonces la misma clasifica a las Escuelas privadas de la siguiente manera: (que en el último texto de la Ley 2444 figuraban como artículos 131 y 132)

Artículo 106.- Los establecimientos privados comprendidos en el artículo 107, en que se imparta enseñanza comprendida en el sistema educativo provincial, para funcionar deben contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación, publicándose dicho acto en el Boletín Oficial

y un diario de circulación regional y son supervisados por la misma, conforme el artículo 73 incisos k), l) y concordantes de la presente ley.

Artículo 107.- A los efectos determinados en el artículo 106, los establecimientos privados en él comprendidos, son inscriptos en el Registro que a tal efecto instrumente la autoridad de aplicación, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) **Establecimientos Públicos de Gestión Social**, totalmente gratuitos, que no perciban aportes por parte de los padres o alumnos, por estar insertos en sectores de alto riesgo social y que definan esa identidad de acuerdo al artículo 17 de la presente ley y su modificatoria ley nº 2732.
- b) **Establecimientos Públicos de Gestión Privada** comprendidos en el artículo 17 de la presente ley y su modificatoria ley nº 2732, que perciban aportes por parte de los padres o alumnos.
- c) **Establecimientos Privados Arancelados.**

Pero al ahondar en la página de la Legislatura esta ley histórica (definida así por el Digesto) de orden F se encuentra entre las 3999 que están encasilladas como **“NORMAS HISTORICAS: Leyes, Decretos de Naturaleza Legislativa, etc. no vigentes”**

Nos encontramos entonces con dos sistemas de clasificación de Escuelas Privadas, y la pregunta es ¿cuál se aplica? Pareciera que la histórica, ya que se sigue mencionando la **Resolución 1195/08** aunque no coincidan los artículos de la actual ley 4819 y que además **no exista en funcionamiento la Ley 2444**. Todo hace colocar en un dislate legislativo difícil de entender y que sólo tiene la explicación en pensar que no conocen absolutamente nada, o siguen escribiendo en función de textos históricos por conveniencia o por temor al poder o les interesa nada que sea adecuado a las normas. Además, en este punto pareciera que hay una Ley de Educación para la Educación Privada y otra para la Educación Pública Estatal.

5. **Otro dislate más, si se ingresa a la página de la misma Legislatura, lo que dice por un lado respecto a la Ley 4178 que mencioné en el punto anterior como histórica, en otro procedimiento de búsqueda aparece como “vigente”.**
6. Es preocupante, no es la primera vez que ocurre. De estos “errores” hay innumerables ejemplos que sólo demuestran la arbitrariedad con que se maneja el sistema normativo, **supuestamente participativo y colegiado del Consejo Provincial de Educación**. Por ello no importa si se dicta una resolución haciendo mención a una Resolución que reglamenta artículos de una Ley de Educación Privada que se incorporó a una Ley de Educación que hoy no existe, pero se sigue usando esa Resolución en lugar de ordenar, reglamentar nuevamente todos los puntos que sean necesarios y colocarlos para el uso adecuado, además para que todos los que lean sepan de que se está hablando. Sin duda no hay intenciones de que así sea. Por eso no importa que alegremente, como el caso de la **Resolución 1932/17 – “Escuela Presente Construyendo igualdades”**, y en innumerables temas referencien que “El Programa estipula dos instancias de seguimiento dentro del período de ejecución a nivel zonal a efectos de evaluar **en conjunto con los Consejeros Escolares** y Supervisores el desarrollo e impacto del mismo en proceso.
7. **¿De que Consejeros Escolares se habla?**, si no existe la conformación de los Consejos Escolares, siendo el Ministerio de Educación y Derechos Humanos quien está fuera de la

Legalidad, tan hablada y vilipendiada por las mismas autoridades. **NO HAY CONSEJOS ESCOLARES FORMADOS EN TODA LA PROVINCIA, HAY MONARQUÍAS FUNCIONANDO. NO PUEDEN SEGUIR MINTIENDO Y HACER CREER QUE FUNCIONA LA DEMOCRACIA EN LAS REGIONES EDUCATIVAS. HAY VERTICALISMO. AUTORITARISMO Y EXCLUSIVA DEFINICIÓN DEL REPRESENTANTE POLÍTICO DEL GOBIERNO. Son mentiras sistemáticas todas las menciones a Consejo escolar, por ello todas las normas que referencian a esa denominación y todas las decisiones que se emanan desde ese lugar son claramente fuera de toda legalidad.**

8. Siempre expresé que las normas las dictan quienes tienen poder y a través de ellas demuestran **sus verdaderas intenciones** de lo que quieren hacer con el poder, **estar o no al servicio de los más débiles.**

Golondrinas, mayo 4 de 2017

**Héctor Roncallo
Vocal suplente del CDC UnTER
Legislación Educativa**